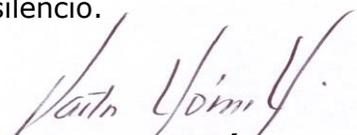


CONSTANCIA: Septiembre 20 de 2021. A Despacho de la señora Jueza para resolver, informándole que el término concedido a las partes para justificar su inasistencia a la audiencia a celebrarse el pasado 14 de septiembre ha vencido, el mismo transcurrió así:

- Fecha programada para la celebración de la audiencia establecida en el artículo 372 y 373 del C.G.P.: 14 de septiembre de 2021.
- Término para justificar inasistencia: 15, 14 y 17 de septiembre de 2021, en silencio.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 654
Radicado No. 2019-00466

El 03 de diciembre de 2019 fue admitida la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, impetrada a través de apoderado de oficio por el señor DIEGO CARMONA SALAZAR, frente a la señora MARÍA CRISTINA OSPINA DE CARMONA.

Mediante la citada providencia, se ordenó notificar al demandado en traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, sin embargo, por desconocer el lugar de residencia de la llamada por pasiva en este trámite, se dispuso su emplazamiento, el cual, fue realizado por la secretaría del despacho, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2021. Transcurrido el término legal para la comparecencia de la demandada, sin intervención de ningún tipo, se designó curador ad litem para que, en su nombre recibiera notificación de auto que admitió la demanda y representara sus intereses dentro del proceso.

El día 02 de septiembre de 2021 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual fue programada para el 14 de septiembre de la anualidad que avanza.

Llegada la fecha atrás mencionada, ante la inasistencia de los señores DIEGO CARMONA SALAZAR y MARÍA CRISTINA OSPINA DE CARMONA, representada por curador ad litem, se concedió al señor CARMONA SALAZAR el término de tres días para que justificara su inasistencia, sin pronunciamiento.

El inciso segundo del numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso contempla: *"Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso."*

Así las cosas y dados los antecedentes enunciados, se dará por terminado el presente proceso, ordenándose el desglose de los documentos aportados con la demanda y el archivo de las diligencias previa anotación de la novedad en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI que se lleva en este Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, impetrada a través de apoderado de oficio por el señor DIEGO CARMONA SALAZAR, frente a la señora MARÍA CRISTINA OSPINA DE CARMONA, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa anotación de la novedad en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI que se lleva en esta Instancia Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA

JOV